



**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA

**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025
Segunda Legislatura Ordinaria**

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría de conformidad establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones formuladas por la señora presidenta de la República, a la Autógrafa de la Ley, que modifica la Ley 4250/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del señor congresista Alejandro Soto Reyes, por el que se propone la "Ley que establece la publicación de todos los contratos en los que el Estado es parte".

Luego del análisis, la Comisión de Fiscalización y Contraloría, en su vigésima octava sesión extraordinaria semipresencial, realizada el miércoles 18 de junio de 2025 en la sala virtual mediante la Plataforma Microsoft Teams, acordó por UNANIMIDAD del presente dictamen con el voto favorable de los congresistas titulares Juan Bartolomé Burgos Oliveros, Héctor Valer Pinto, Pasión Neomidas Dávila Atanacio, Patricia Rosa Chirinos Venegas, David Julio Jiménez Heredia, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Isaac Mita Alanoca, Cesar Manuel Revilla Villanueva (accesitario de la congresista Vivian Olivos Martínez), Ariana Maybee Orué Medina, Margot Palacios Huamán, Hilda Marleny Portero López y Carlos Javier Zeballos Madariaga.

En la misma sesión, se aprobó por unanimidad autorizar la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

I. SITUACIÓN PROCESAL.

Antecedentes

El Proyecto de Ley 4250/2022-CR fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, el 14 de febrero de 2023 y decretado el 17 del mismo mes y año a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, como única comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

El día 04 de setiembre de 2024 se aprueba el dictamen recaído en el proyecto de Ley N°4250/2022-CR, por el que, con texto sustitutorio se propone la Ley que dispone la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el estado y el 09 de octubre de 2024, ingresa al área de tramite documentario del Congreso de la República.

En sesión del 29 de octubre de 2024, el Concejo directivo tomó conocimiento del dictamen y acordó que pase a orden del día.

El 18 de marzo de 2025, la junta de portavoces, acordó la ampliación de la agenda.

El 20 de marzo, en agenda del pleno se presenta el texto sustitutorio de la comisión de Fiscalización y Contraloría, la Ley que Establece la Obligatoriedad de la Publicación de los Contratos Suscritos por el Estado, así mismo se acumuló el Proyecto de Ley N°3123, al texto sustitutorio y se aprobó el proyecto Ley N°4250-2025-CR, que propone disponer la obligatoriedad de la publicación de los Contratos con el Estado.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

Con fecha del primero de abril de 2025 se envía la Autógrafa de Ley, a la Presidenta de la República, para su debida promulgación, con el sobre N°229 del Congreso de la República.

Luego con fecha del 23 de abril de 2025, La Autógrafa de Ley es Observada por la Presidenta de la República y remitida al Congreso de la República con oficio N°120-2025-PR.

Finalmente, el 23 de abril de 2025, habiendo sido observada la autógrafa de Ley, pasó a la comisión de Fiscalización y Contraloría.

II. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA.

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Fiscalización y Contraloría solicitó opinión técnica-legal respecto al referido proyecto de ley a las siguientes entidades:

2.1. Opiniones solicitadas

2.1.1 Con Oficio N° 730-2022-2023/CFC-CR, de fecha 28 de febrero de 2023, solicitando opinión al señor Luis Alberto Otárola Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

2.1.2 Con Oficio N° 731-2022-2023/CFC-CR, de fecha 28 de febrero de 2023, solicitando opinión al señor doctor Alex Alonso Contreras Miranda, Ministro de Economía y Finanzas.

2.1.3 Con Oficio N° 733-2022-2023/CFC-CR, de fecha 28 de febrero de 2023 solicitando opinión al señor Nelson Schack Yalta, Contralor General de la República.

2.1.4 Con Oficio N° 733-2022-2023/CFC-CR, de fecha 28 de febrero de 2023, solicitando opinión a la señora doctora Eliana Revollar Añaños, Defensora del Pueblo (e).

2.1.5 Con Oficio N° 734-2022-2023/CFC-CR, de fecha 28 de febrero de 2023, solicitando opinión al señor doctor José Andrés Tello Alfaro, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

2.2. Información recibida

2.2.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, recibió el Oficio N° 976-2024-EF/10.01, de fecha 14 de mayo de 2024, remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, con memorando N°169-2024-EF/68.02, emitido por la Dirección General de políticas de promoción de la inversión privada que adjunta el informe N|202-2024-EF/68.02 de la Dirección de Políticas de la Inversión Privada.

2.2.2.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante Oficio N° 1924-2023-JUS/SG, de fecha 3 de julio de 2023, remitido por la señora Teresa Velásquez Bracamonte, Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adjuntando el Informe Jurídico N° 020-2023- JUS/DGTAIPD, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el referido informe, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tiene las siguientes conclusiones:

1. Toda información referente a las contrataciones del Estado, incluyendo los contratos con sus respectivas modificaciones y adendas, se considera pública, salvo que en ella se identifique alguna información que se encuentre regulada por los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referida a información secreta, reservada y confidencial, respectivamente.
2. La incorporación de los portales institucionales, como otro medio de difusión de los contratos en los que el Estado es parte, fortalece la transparencia toda vez que permite que la ciudadanía pueda acceder a estos de manera sencilla

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"

y permanente, con prescindencia de la tramitación de alguna solicitud de acceso a la información pública.

3. La publicación de los contratos en los portales institucionales deberá ser organizada, de tal manera que facilite su búsqueda. Asimismo, cuando existan documentos que contengan, en forma parcial, información protegida por las excepciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad deberá aplicarse algún mecanismo de resguardo de la información, previo a su publicación.
4. La publicación de todos los contratos del Estado en las páginas institucionales de las entidades públicas, alojados en la Plataforma GOB.PE, en lo que a la viabilidad técnica se refiere, deberá ser coordinada con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, al ser un tema de su competencia.
5. Por lo señalado, esta Dirección General en materia de sus competencias, considera que el Proyecto de Ley 4250/2022-CR, "Ley que establece la publicación de todos los contratos en los que el Estado es parte", **resulta viable sin observaciones.**

III. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA DE LEY

AUTÓGRAFA	AUTÓGRAFA OBSERVADA
Ley que Establece la Obligatoriedad de la Publicación de los Contratos Suscritos por el Estado.	Ley que Establece la Obligatoriedad de la Publicación de los Contratos Suscritos por el Estado.
<u>Artículo 1. Objeto de la Ley</u> La presente ley tiene por objeto establecer la	<u>De la autógrafa de la ley</u>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"

obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado, incluidos los contratos de gobierno a gobierno, salvo los referidos a la seguridad nacional, con la finalidad de promover la transparencia sobre el uso de los recursos públicos. <u>Artículo 2. Obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado.</u> El Estado tiene la obligación de publicar los contratos que suscribe de acuerdo con los siguientes lineamientos: a). Es obligatorio publicar en la página web de cada entidad pública los contratos suscritos por esta, incluidas las modificatorias y adendas, salvo los referidos a la seguridad nacional. b). Dichos contratos se difunden en una sección dedicada a la publicación de los contratos suscritos en la página web de la entidad respectiva en forma organizada, responsabilidad del titular del pliego. c). La publicación de los contratos suscritos por el Estado en las páginas institucionales de las entidades públicas, alojadas en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Plataforma GOB.PE), en lo que a la viabilidad Técnica se refiere, debe ser coordinada con la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. ÚNICA. Reglamentación.	<u>1.-</u> La autógrafa de Ley establece la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado, incluidos los contratos de gobierno a gobierno, salvo los referidos a la seguridad nacional, con la finalidad de promover la transparencia sobre el uso de los recursos públicos. <u>Observaciones a la Autógrafa de ley.</u> Respecto a la derogación del numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1362 (Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley). 2.- Actualmente, el marco normativo que regula las modalidades de Asociaciones Público-Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público y Privadas Proyectos en Activos, y su Reglamento. De acuerdo con el Decreto Legislativo N°1362, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimo para los usuarios. Cabe destacar que las APP tienen por objeto desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos, en este último caso, preferentemente privados. Conforme a dicho marco normativo, las iniciativas privadas (IP) constituyen un mecanismo por el cual, las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas
--	--

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Derogación del párrafo 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1362 Se deroga el párrafo 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación. En Lima, al primer día del mes de abril de dos mil veintidós.	del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP y PA. Es importante precisar que, según lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, <u>el contenido de las IP presentadas incluye, entre otros: i) los estados financieros auditados de los últimos dos (2) años que demuestran la capacidad financiera del proponente, ii) la propuesta de las cláusulas principales del contrato, iii) el modelo económico y financiero del proyecto propuesto.</u> El modelo económico financiero, incluye información detallada sobre la construcción del flujo de caja del proyecto del inversionista (costos e ingresos), los supuestos financieros y la estructura de financiamiento de las inversiones, así como análisis de sensibilidad, entre otros. En ese sentido, se aprecia que las IP contienen información presentada por un inversionista sobre su propuesta técnica planteada para el desarrollo de un proyecto APP, el modelo económico financiero -que contiene el flujo de caja del inversionista-, entre otra información relevante elaborada por el inversionista. Dicha información elaborada por el proponente <u>debe contar con un nivel de protección para fomentar la presentación de IP</u>, pues sin ese resguardo legal, se reducen los incentivos para los inversionistas privados presenten ideas nuevas o innovadoras para el desarrollo de proyectos. En línea con lo anterior, el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362 establece el deber de confidencialidad de las IP, según lo siguiente:
--	---

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

"45.6 Los Organismos Promotores de la Inversión Privada mantienen el carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, bajo responsabilidad.

Esta obligación, se extiende a las entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier otra persona que, por su cargo, función o servicio, tomen conocimiento de la presentación y contenido de la iniciativa privada. El carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas se mantiene hasta la publicación de la Declaratoria de Interés, con excepción de la información que debe ser publicada de acuerdo con lo que establezca el Reglamento."

A partir de esta disposición, es posible desprender lo siguiente:

- **Ámbito de aplicación:** Se refiere a las IP.
- **Sujetos obligados a mantener la confidencialidad:** Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP), entidades públicas, funcionarios públicos, asesores, consultores o cualquier persona que, por sus funciones o servicios, tenga conocimiento de la presentación y contenido de la IP.
- **Plazo confidencialidad:** Hasta la publicación de la Declaratoria de Interés (DI).

Sobre el particular, cabe destacar que el Decreto Legislativo N°1362 condiciona el fin del deber de confidencialidad a la publicación de la Declaratoria de Interés. Este aspecto temporal de la confidencialidad subraya que la información de las IP solo debe mantenerse reservada hasta que se haga pública la DI. Asimismo, es importante precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1362, establece que información vinculada

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

a las evaluaciones económico financieras de los proyectos APP - lo cual incluye a las IP-, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas (RNCAPP), se encuentra sujeta a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Así pues, se advierte que la Primera Disposición Complementaria

Final del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la referida información confidencial debe formar parte del RNCAPP, administrado por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIIP) del MEF.

Se debe notar que, si bien la información contenida el RNCAPP es -en principio- de carácter público, se exceptúa de esta regla a la información vinculada a las evaluaciones económico- financieras que determinan las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción.

Bajo este contexto, no corresponde que la Autógrafa de Ley disponga la derogación del párrafo 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1362, dado que dicho artículo establece carácter confidencial y reservado de las iniciativas privadas presentadas, lo cual constituye el resguardo legal que incentiva la presentación de ideas para el desarrollo de APP presentadas por el sector privado.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

Cabe señalar, que lo establecido en el párrafo mencionado constituye también una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información debidamente justificada, al calificar como información confidencial a las evaluaciones económicas financieras contenidas en las IP, conforme a lo establecido en el citado Decreto Legislativo N° 1362 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, es oportuno precisar que la excepción bajo análisis se encuentra alineada al Principio de Transparencia, en tanto que únicamente se restringe el acceso a la información de las IP hasta la fase de Estructuración, liberándose esta en fase de Transacción cuando el proyecto se apertura al mercado.

Respecto al artículo 2 de la Autógrafa de Ley.

3. Conforme a lo expresado precedentemente, en lo que respecta a la publicidad de los contratos suscritos por el Estado con el fin de promover la transparencia en el uso de los recursos públicos, lo cual incluye tanto los contratos como sus adendas, cabe precisar que, en el marco del RNCAPP, las entidades públicas, los organismos reguladores y el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) deben remitir a la DGPPIP, entre otros documentos, el contrato suscrito y sus modificaciones contractuales, tanto para proyectos de APP como para los PA.

Por consiguiente, con lo establecido en el párrafo 139.4 del artículo 139 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, dicha información es de carácter público, con excepción de las evaluaciones económico-financieras antes mencionadas, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto. En

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

	este contexto, <u>respecto a la información de los proyectos de APP y los PA, esta disposición resulta innecesaria.</u> De otro lado, se aprecia que la Autógrafa de Ley, afecta el principio de coherencia normativa. De acuerdo con el artículo 1 y el literal a) del artículo 2 de la Autógrafa de la Ley, esta tiene por objeto disponer la publicación obligatoria en la página web de cada entidad los contratos suscritos por la misma, incluidas sus modificatorias y adendas, salvo los referidos a la seguridad Nacional. Al respecto, el Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el Marco de Confianza Digital y dispone medidas para su fortalecimiento, establece en su artículo 4 lo siguiente: "Artículo 4. Marco de Confianza Digital 4.1 El Marco de Confianza Digital se constituye en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, personas, empresas, entidades públicas, tecnologías y estándares mínimos que permiten asegurar y mantener la confianza en el entorno digital. 4.2 El Marco de Confianza Digital tiene los siguientes ámbitos: a) Protección de datos personales y transparencia. – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), quien ejerce las autoridades nacionales de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el marco de sus funciones y competencias, norma, dirige, supervisa y evalúa a materia de transparencia y protección de datos personales. b) Protección del consumidor. – El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
--	---

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

	Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), en el marco de sus funciones y competencias, norma, dirige, supervisa y evalúa la materia de protección al consumidor. c) Seguridad Digital. - La Presidencia del Consejo de ministros (PCM), a través de la Secretaría de Gobierno Digital, en su calidad de ente rector de seguridad digital en el país, norma, dirige, supervisa y evalúa la materia de seguridad digital." De la lectura a la norma descrita, se desprende que lo dispuesto en el Autógrafo de Ley respecto a la publicación obligatoria de los contratos suscritos por la entidad, incluidas sus modificatorias y adendas, salvo los referidos a la seguridad nacional, podría colisionar con información sensible vinculada con datos personales a que se refiere la Ley N°29733, Ley de protección de datos personales, que tiene por objeto: "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen". Además, la Autógrafo de la Ley tampoco ha tomado en Consideración lo relativo a la información clasificada como secreta (artículo 15), confidencial (artículo 15.A) o reservada (artículo 15.B) a que se refiere la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información pública consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
--	---

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

En efecto, la Autógrafa de la Ley solo exceptúa de la publicación obligatoria de los contratos suscritos por el Estado, a aquellos referidos a la seguridad nacional. Sobre la seguridad nacional encontramos referencia en los Artículos 15 y 15.A de la precitada Ley N° 27806, que dicen:

"Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente

interno como externo:

- a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales, así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos. (...)"

(Énfasis nuestro)

"Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"

	El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1.- <u>La información que por razones de seguridad nacional</u> en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...) (Énfasis nuestro) Siendo ello así, podría colegirse que los contratos suscritos con el Estado que contengan materia vinculada con la información clasificada como confidencial contenida en el artículo 15.B de la Ley N° 27806, tendría que ser obligatoriamente publicitados en las páginas web de las entidades, evidenciándose una incoherencia entre la Autógrafa de la Ley y la finalidad que establece la Ley N° 27806. En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la <u>definición del principio de coherencia normativa</u> establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala: "48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción <u>implica la existencia de la unidad</u>
--	---

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

(El subrayado es nuestro)

Por tanto, como consecuencia de contravenir la normativa antes señalada, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa.

Asimismo, se advierte que hay una falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley.

Dentro de este contexto, se debe mencionar que el artículo 2 de la Ley N°26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

En esta línea, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto, posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobre-regulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

En ese contexto, tenemos que la Autógrafa de Ley plantea que los contratos suscritos con las entidades, con excepción de aquellos referidos a la seguridad nacional, sean difundidos en una sección dedicada a la publicación de los contratos suscritos en la página web de la entidad respectiva, bajo responsabilidad del titular del pliego, precisando que, tales contratos, respecto a la viabilidad técnica, debe ser coordinada con la Secretaría de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

	Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros. Sobre ese particular, ya se dispone de un registro para el control de contratos con la finalidad de impulsar la transparencia y rendición de cuentas, en virtud de lo dispuesto por la Ley N°31559, Ley que crea el Registro para el control de contratos de consultoría del Estado, norma que se aplica a todas las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control. En efecto, la precitada Ley N° 31599 (publicada el 13 de agosto de 2022), regula la creación de un registro para el control de contratos de consultoría en el Estado, cuya finalidad es impulsar la transparencia y la rendición de cuentas en las entidades del Estado, la cual es aplicable a todas las entidades sujetas a control por el Sistema Nacional de Control, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y, cuyo registro debe contener la información de los contratos de servicios de consultoría, asesoría, estudios técnicos, supervisiones, proyectos, investigaciones, auditorías, diseños, inspecciones y similares, realizados por personas jurídicas o personas naturales, para el Estado peruano, independientemente de la modalidad de contratación, con las especificaciones que señala la citada Ley. En esa misma línea, conforme lo establece el numeral 2.3 del artículo 2 de la misma Ley N°31599, queda a cargo del área o personal encargado de recabar la información y de disponer su publicación en el Registro verificar que la información a publicarse no se encuentre considerada como información reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y
--	--

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"

	Acceso a la Información Pública. El mencionado Registro está a cargo de la Contraloría General de la República y se implementa por las entidades que comprende la citada Ley. Asimismo, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N°31599 señala que, "El contralor general de la República concurre una vez al año a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, para informar sobre las acciones de control desarrolladas respecto de las consultorías del Estado." (Énfasis nuestro). De lo expuesto, se aprecia que existe un marco normativo que regula la transparencia de los contratos suscritos por el Estado que comprende diversas áreas y materias, no advirtiéndose del dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que se haya fundamentado debidamente la necesidad de la Autógrafa de la Ley cuando existe la Ley N°31599 - vigente desde el año 2022 - que tiene por objeto justamente transparentar los diversos contratos suscritos por el Estado, que cumple la misma finalidad que busca la Autógrafa de Ley. Por lo expuesto, se colige que el dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República que sustenta la Autógrafa de Ley carece de una adecuada justificación sobre los aspectos antes señalados. Respecto a la competencia de la reglamentación a la Autógrafa de Ley a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). 4.- En el sustento del Dictamen del cual deriva la Autógrafa de Ley se indica que "(...), resulta necesario que se facilite de la mejor manera la publicación de los
--	--

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

contratos (principio de publicidad) en los que el Estado es parte en los portales institucionales en forma organizada, porque si bien en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) se cuelgan los contratos, pero no todos se encuentran y ubicarlos resulta una tarea compleja, por ello resulta importante la implementación de una sección dedicada a la publicación de los contratos suscritos en la página web de la entidad respectiva, bajo responsabilidad del titular del pliego (...). Asimismo, debemos señalar que la presente norma respeta lo dispuesto en la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por cuanto las acciones para la implementación de la presente ley se encuentran a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con sus atribuciones y competencias, para que a través del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emita el reglamento de la presente ley (...)".

Al respecto, el artículo 52 de la vigente Ley de Contrataciones establece que el OSCE - Organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas - tiene, entre otras funciones, las siguientes: i) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley de Contrataciones, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados, ii) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

supuesto de exclusión; y, iii) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).

Por tanto, corresponde precisar que en el SEACE se registran todos los documentos relacionados al proceso de contratación, que comprende a los actos preparatorios, procedimientos de selección y ejecución contractual - incluyendo sus modificaciones- así como, aquellos supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa que correspondan, siendo que las Entidades están obligadas a registrar la referida información conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y en la Directiva emitida por el OSCE.

Asimismo, la disponibilidad de la información que registran las entidades en el SEACE depende de que el funcionario o servidor público a cargo realice el registro efectivo de los documentos correspondientes al proceso de contratación - incluyendo su ejecución contractual- siendo responsabilidad de la Entidad verificar que se cumpla con dicha obligatoriedad, cuya supervisión es función del OSCE, conforme lo establecen los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley N°32225.

En virtud de lo expuesto, se advierte que, de acuerdo a la vigente normativa de contrataciones del Estado, no es competencia del OSCE reglamentar la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado, incluidos los contratos de gobierno a gobierno, en la "página web de cada entidad pública, incluidas las modificaciones y adendas", como se establece en la Autógrafa de Ley, toda vez que la publicación de los contratos que suscriben las entidades del Estado en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, por disposición normativa vigente, se efectúa

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

por el personal de cada entidad a través del SEACE, el cual es administrado por el OSCE. Las disposiciones, condiciones y/o requisitos para dicha publicación se encuentran regulados en la citada normativa.

En ese sentido, no es competencia del OSCE (...) reglamentar disposiciones relativas a la obligatoriedad de la publicación de "todos" los contratos suscritos por el Estado " en la página web de cada entidad pública, incluidas las modificaciones y adendas", pues ello excedería las facultades otorgadas por Ley al citado organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes.

En tal sentido, cada entidad pública es responsable de su respectivo portal institucional en el marco de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece en los artículos 5 y 22, la información que se difunde a través de internet; y, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, cuyo artículo 45 establece el listado de información que se publica en el Portal de Transparencia Estándar.

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que el 22 de abril de 2025 entra en vigor la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que regula en el artículo 41 de la Ley N° 32069 lo referente a la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), estableciéndose que a través de las herramientas digitales que conforman la Pladicop se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas, siendo que las entidades contratantes están obligadas a registrar la información requerida sobre el proceso de contratación. Asimismo, de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, el SEACE forma parte de la Pladicip.

En tal sentido, la obligatoriedad de la publicación de los contratos - entre otros documentos suscritos por las entidades públicas- en el marco de la nueva normativa de contrataciones del Estado también se mantiene a través del SEACE de la Pladicip.

De otro lado, se advierte que la Autógrafa se generaría por una presunta dificultad en la búsqueda de los contratos que están publicados en el SEACE. Es decir, la propia Autógrafa reconoce que dichos contratos están publicados, siendo obligación de OSCE la supervisión del cumplimiento de dicha obligación por parte de las entidades públicas.

En el sustento del Dictamen del cual deriva la Autógrafa de Ley se indica que "(...) en el artículo 5 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen unos supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) por lo que mediante la presente propuesta legislativa se complementaría de forma eficiente a la Ley de Contrataciones del Estado; puesto que, no existirían supuestos excluidos de supervisión, a través de la publicación de los contratos en los portales institucionales, de forma oportuna y transparente (...)".

Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley de Contrataciones regula los supuestos taxativos excluidos del ámbito de aplicación de la citada normativa, los cuales sí están sujetos a supervisión del OSCE, por ende, no resulta claro en qué forma la publicación de los contratos en los portales institucionales complementaría la Ley de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

	Contrataciones del Estado, como indica el sustento del citado dictamen. En virtud de las consideraciones expuestas, se observa la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, considerándose que debe suprimirse dicha disposición al hacer referencia al Ministerio de Economía y Finanzas y al OSCE. Al respecto, es importante indicar que, el Ministerio de Economía y Finanzas según ROF del MEF tiene, entre otras funciones, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar <u>la política económica y financiera nacional y sectorial aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco de las políticas de Estado.</u> Asimismo, la Ley de Contrataciones establece que el OSCE tiene, entre otras funciones, <u>desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).</u> En ese marco, se advierte que, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al hacer mención que "a través del Ministerio de Economía y Finanzas y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)" se tendrá que reglamentar la obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado en la <u>"página web de cada entidad pública, incluidas las modificaciones y adendas", resulta incompatible con la funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas y al OSCE, por consiguiente, no le corresponde reglamentar lo dispuesto en la Autógrafa de Ley.</u> Adicionalmente, la medida propuesta referida a que el <u>OSCE emita el reglamento de la ley que se aprobaría con el proyecto normativo, contraviene el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la cual señala que los reglamentos son aprobados a través de un</u>
--	--

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

	Decreto Supremo, el cual es <u>dictado</u> y rubricado por el Presidente de la República y <u>refrendado</u> por el ministerio o ministerios competentes. Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.
--	---

IV. MARCO NORMATIVO

- 4.1. Constitución Política del Perú, Artículo 2, numeral 5, 40 y 62.
- 4.2. Reglamento del Congreso de la República, Artículos 67, 75 y 76.
- 4.3. Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 4.4. Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 7, numeral 2.
- 4.5. Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225. Artículo 2, incisos c), d) y g), y 5.
- 4.6. Decreto Supremo 344-2018-2018-EF, Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.7. Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 021-2019-JUS. Artículos 3 y 5.
- 4.8. Acuerdo Nacional y sus políticas de Estado. Primer Objetivo: Democracia y Estado de Derecho. Política de Estado 5: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes. Cuarto Objetivo: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado. Política de Estado 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente; Política de Estado 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas; Política de Estado 29: Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa; y la Política de Estado 35: Sociedad de la información y sociedad del conocimiento.
- 4.9. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) Artículo 5, numerales 1, 2 y 3.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

- 4.10. Convención Interamericana Contra la Corrupción. Artículo III, numerales 5, 9 y 11.
- 4.11. Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 04665-2014-HD/TC – Rolando Juan Escobedo Cochachín vs. Electro Oriente S.A.
- 4.12. Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 02579-2003-HD/TC – Julia Eleyza Arellano Serquén vs. Consejo Nacional de la Magistratura
- 4.13. Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 04274-2016-PHD/TC – Vicente Raúl Lozano Castro vs. Sedalib S.A. (Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A.)

V. RESUMEN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

5.1. Cuestión Preliminar

Es oportuno indicar que en el presente dictamen no se transcriben las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, puesto que el Oficio N° 120-2025-PR que contiene las observaciones, forma parte integrante del presente dictamen.

Desde la perspectiva del Congreso de la República, se presenta el siguiente análisis y refutación jurídica a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo:

5.1.1. Observación a la derogación del artículo 45.6 del Decreto Legislativo N° 1362 (Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley)

Debemos de manifestar que el Ejecutivo sostiene que la confidencialidad establecida en el numeral 45.6 del artículo 45 del Decreto Legislativo N.º 1362 es un incentivo para la participación de inversionistas privados en iniciativas privadas (IP); sin embargo, el carácter confidencial de esta información es temporal y se extingue con la publicación de la Declaratoria de Interés (DI), según el propio marco normativo.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

Al respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, debemos señalar que la derogatoria del numeral 45.6 no vulnera derechos ni desincentiva la participación privada, sino que fortalece los principios de transparencia y control ciudadano.

El Tribunal Constitucional ha establecido en la STC Exp. N.º 00003-2006-PI/TC, que el derecho de acceso a la información pública solo puede restringirse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La información económico-financiera que forma parte de una IP puede protegerse bajo las excepciones de la Ley de Transparencia (Ley N.º 27806), sin necesidad de un blindaje adicional como el numeral 45.6. Por ello, su derogación no afecta el orden constitucional ni la promoción de la inversión privada.

En ese sentido, de conformidad con el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión rechaza la observación formulada e insiste en el texto originario de la autógrafa.

5.1.2. Observación al Artículo 2 de la Autógrafa, Obligatoriedad de la publicación de los contratos suscritos por el Estado

El Ejecutivo señala que la autógrafa colisiona con normas existentes como el RNCAPP, SEACE y la Ley N.º 31599; sin embargo, estas herramientas no garantizan la accesibilidad ciudadana. En muchos casos, los contratos no están completos, organizados ni disponibles en portales de fácil acceso.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

El artículo 2 de la autógrafa propone una medida técnica complementaria al marco existente, que fortalece la transparencia al exigir la publicación clara y organizada de todos los contratos en los portales institucionales de las entidades del Estado.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) Exp. N°.0025-2005-PI/TC establece que la transparencia es un principio estructural del Estado democrático y exige que se garantice el acceso efectivo, no meramente formal, a la información pública. La autógrafa cumple con este mandato constitucional.

En ese sentido, de conformidad con el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión rechaza la observación formulada e insiste en el texto originario de la autógrafa.

5.1.3. Sobre la justificación normativa y exposición de motivos

Sobre la alegación de falta de justificación, debe indicarse que la necesidad de la norma surge de hechos notoriamente públicos: la ciudadanía exige mayor transparencia, especialmente en contratos de gran envergadura y alto impacto económico.

El bajo costo de implementar publicaciones en portales web institucionales se contrapone a los enormes beneficios en prevención de corrupción, acceso ciudadano, control social y eficiencia en la gestión pública.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que la producción normativa debe estar guiada por el interés general y no puede paralizarse por omisiones meramente técnicas si el fondo de la norma responde a una necesidad pública (STC Exp. N.º 0005-2014-PI/TC).

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

En ese sentido, de conformidad con el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión rechaza la observación formulada e insiste en el texto originario de la autógrafa.

5.1.4. Sobre la reglamentación por el MEF y el OSCE

En cuanto a la supuesta intromisión de competencias al MEF y OSCE, la autógrafa no impone funciones nuevas ni fuera del marco legal. Estas entidades ya supervisan o registran contrataciones públicas.

La reglamentación sugerida puede ejecutarse conforme al artículo 11 de la Ley N.º 29158, sin alterar el principio de jerarquía normativa. En ese sentido, no se vulnera ningún principio ni se delegan competencias indebidas.

La autógrafa respeta los marcos institucionales y propone una colaboración técnica de las entidades competentes para reglamentar eficazmente la publicación de contratos en portales accesibles.

En ese sentido, de conformidad con el literal b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión rechaza la observación formulada e insiste en el texto originario de la autógrafa.

5.1.5. Sobre la Ley N.º 32069 y la Pladicop

Respecto a la entrada en vigencia de la Ley N.º 32069, si bien establece la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), esta aún se encuentra en implementación y no resuelve el problema práctico de la accesibilidad a la información contractual en los portales de cada entidad.

La autógrafa no contradice esta ley, sino que anticipa y refuerza su objetivo, mediante un mecanismo inmediato, visible y descentralizado de publicación.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

De acuerdo con el principio de subsidiariedad en la regulación estatal, es legítimo establecer mecanismos adicionales si los existentes no alcanzan de manera suficiente los fines de transparencia y control.

5.1.6. Análisis costo-beneficio

Desde el enfoque del análisis costo-beneficio, la implementación de la autógrafa de ley conlleva un bajo costo económico para las entidades públicas, ya que se limita a la publicación organizada de contratos en sus propios portales institucionales, lo cual no requiere infraestructura adicional significativa.

En cambio, los beneficios son sustanciales: prevención de corrupción, fortalecimiento del control ciudadano, incremento de la eficiencia administrativa, mejora en la calidad del gasto público y cumplimiento de estándares internacionales en transparencia.

Un entorno más transparente atrae a inversionistas serios y disuade prácticas opacas, lo que a largo plazo genera ahorros sustanciales al Estado y mejora la competitividad institucional.

5.1.7. Jurisprudencia Aplicable

➤ **Expediente N.º 04665-2014-HD/TC – Rolando Juan Escobedo Cochachín vs. Electro Oriente S.A.**

En esta sentencia, emitida el 10 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el ciudadano Rolando Juan Escobedo Cochachín, quien solicitaba el acceso a información vinculada a un proceso de licitación pública convocado por la empresa Electro Oriente S.A., específicamente los términos de referencia y el contrato suscrito con el postor adjudicado.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

El demandante alegó que, al no habersele entregado la información solicitada, se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública. La empresa demandada no respondió su solicitud y sostuvo que la información requerida tenía naturaleza comercial y técnica, por lo que no debía ser entregada a través del proceso de hábeas data.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, estableciendo criterios relevantes que consolidan la obligación de las entidades del Estado y empresas públicas de garantizar la transparencia de sus actos contractuales, sobre todo cuando están financiados con recursos públicos. Entre los principales fundamentos, destacan los siguientes:

Reconocimiento constitucional del derecho a la información pública: Conforme al artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, todo ciudadano tiene derecho a solicitar información a cualquier entidad pública sin necesidad de expresar causa, salvo en casos debidamente justificados por ley o por razones de seguridad nacional o protección de la intimidad personal.

Aplicabilidad a empresas del Estado: El Tribunal reafirmó que las empresas estatales, incluso si se rigen por el derecho privado (como es el caso de Electro Oriente S.A., integrante de la corporación FONAFE), están sujetas a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM). Por tanto, están obligadas a entregar información pública sobre los procesos contractuales que ejecuten con fondos del Estado (Subrayado y negritas es nuestro).

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

Finalidad del acceso a la información: La sentencia enfatiza que la transparencia permite una gestión eficiente de los recursos públicos, promueve la participación ciudadana en los asuntos públicos y constituye un mecanismo esencial para la fiscalización de la labor estatal. Una ciudadanía informada es indispensable para establecer prioridades del gasto público, garantizar la equidad en el acceso a servicios estatales y evaluar el desempeño de los funcionarios públicos.

Limitaciones legítimas: El acceso a la información solo puede restringirse por razones expresamente contempladas en la ley, como los asuntos de seguridad nacional o defensa (por ejemplo, contratos vinculados a las Fuerzas Armadas). Fuera de estas excepciones, la información sobre adquisiciones públicas debe ser accesible a cualquier ciudadano interesado.

Impedimentos injustificados afectan la legitimidad institucional: La negativa a entregar información sobre contratos financiados con fondos públicos debilita la confianza ciudadana en las instituciones y afecta la legitimidad de las empresas estatales en el cumplimiento de sus fines, como el suministro de servicios esenciales.

En atención a lo anterior, el Tribunal ordenó a la empresa Electro Oriente S.A. la entrega de la información solicitada por el demandante, subrayando que los contratos derivados de procesos de licitación pública deben ser de conocimiento público, conforme a la normativa vigente y al principio de transparencia (Subrayado y negritas es nuestro).

- Expediente N.º 02579-2003-HD/TC – Julia Eleyza Arellano Serquén vs. Consejo Nacional de la Magistratura

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"

En la sentencia recaída en el expediente N.º 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional del Perú resolvió una acción de hábeas data interpuesta por una vocal superior cesante del Poder Judicial contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), hoy Junta Nacional de Justicia, quien solicitaba el acceso a determinada información relacionada con su proceso de no ratificación en el cargo. La recurrente solicitaba copias del informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, del acta de su entrevista personal y del acta del Pleno del CNM que contenía la decisión de no ratificarla.

El Tribunal, luego de analizar el caso, declaró fundada la demanda y ordenó la entrega de toda la información solicitada, señalando criterios jurisprudenciales relevantes sobre el derecho de acceso a la información pública que resultan plenamente aplicables a la publicación de los contratos celebrados por el Estado(Subrayado y negritas es nuestro).

Entre los fundamentos principales de la sentencia, destacan los siguientes:

- Regla general de publicidad: El Tribunal enfatiza que, en un Estado constitucional y democrático de derecho, la regla general debe ser la transparencia en la actuación de las entidades públicas, y la reserva de información constituye una excepción que debe estar expresamente justificada por ley. Esta transparencia es fundamental para garantizar el principio de rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la gestión pública.
- Derecho de acceso a la información pública: Este derecho, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona puede solicitar información a cualquier entidad pública sin

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

necesidad de justificar el motivo de su pedido. Este derecho tiene una dimensión tanto individual como colectiva, siendo esta última crucial para asegurar una opinión pública libre e informada.

- **Carácter público de la información generada por entidades estatales:** El Tribunal señala que toda información generada o utilizada por entidades públicas para adoptar decisiones administrativas debe considerarse pública, independientemente de su fuente de financiamiento. Ello incluye documentos como contratos, informes, actas o cualquier otro que sirva de base para decisiones estatales.
- **Prohibición de restringir el acceso mediante normas internas o invocaciones genéricas de confidencialidad:** El fallo establece que no basta con invocar una ley o un reglamento para negar el acceso a la información. Toda restricción al derecho de acceso debe superar un test de razonabilidad y proporcionalidad, y demostrar que la confidencialidad responde a un fin constitucional legítimo, como la seguridad nacional o la protección de la intimidad personal. En caso contrario, la restricción es inconstitucional.
- **Presunción de inconstitucionalidad de las restricciones genéricas:** Cuando una norma limita el derecho de acceso a la información pública sin fundamento claro ni justificación constitucional, dicha limitación debe presumirse inconstitucional. Además, corresponde al Estado demostrar la necesidad de tal restricción. Si no se acredita un interés público apremiante, se debe permitir el acceso a la información solicitada.
- **Excepciones justificadas – seguridad nacional:** El Tribunal reconoce que pueden existir excepciones legítimas al principio de publicidad, como es el caso de información vinculada a la seguridad nacional, particularmente

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

aquella relacionada con las Fuerzas Armadas. Sin embargo, estas excepciones deben estar expresamente previstas por ley y debidamente sustentadas.

- Jurisprudencia aplicable a otros casos: Finalmente, el Tribunal declara que la situación jurídica revelada en este proceso (negativa injustificada de acceso a la información pública) constituye un "estado de cosas inconstitucionales". En consecuencia, la sentencia no solo protege a la recurrente, sino que sienta un precedente aplicable a todos los casos similares, lo cual refuerza la obligación de las entidades públicas de transparentar su actuación, incluyendo la difusión de contratos estatales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 02579-2003-HD/TC reafirma que el acceso a la información pública, incluidas las contrataciones estatales, es una garantía esencial del régimen democrático. La opacidad no puede ser la regla en la gestión pública. Por tanto, los contratos celebrados por el Estado deben ser de conocimiento público, salvo en los casos excepcionales que la ley expresamente permita por razones constitucionalmente válidas, como la defensa nacional. Esta sentencia es un fundamento jurídico sólido para sustentar que la publicación de los contratos públicos no solo es legítima, sino constitucionalmente exigible.

➤ **Expediente N.º 04274-2016-PHD/TC – Vicente Raúl Lozano Castro vs. Sedalib S.A. (Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A.)**

En la sentencia correspondiente al Expediente N.º 04274-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional resolvió un proceso de habeas data interpuesto por un ciudadano contra Sedalib S.A., empresa estatal prestadora de servicios de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

agua potable y alcantarillado en La Libertad. El demandante solicitaba información relativa a la declaración jurada de bienes, rentas e ingresos del subgerente de Asuntos Jurídicos de dicha empresa, al amparo del derecho constitucional de acceso a la información pública.

El Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó la entrega de la información solicitada, con base en los siguientes principios jurídicos y constitucionales, plenamente aplicables a la obligación de publicar los contratos públicos celebrados por el Estado:

- Regla general de publicidad en los actos del Estado

El Tribunal Constitucional reafirma que la publicidad en la actuación de los poderes públicos es la regla general, y el secreto solo es admisible como excepción cuando se encuentra expresamente prevista por ley y responde a un interés constitucional legítimo. Esta regla se aplica a todos los niveles del Estado y a sus empresas, dado que administran recursos públicos y están sujetas al principio de transparencia.

- Derecho de acceso a la información pública

Este derecho, consagrado en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona puede acceder a información pública sin necesidad de justificar su solicitud. Solo puede restringirse en casos excepcionales, como cuando la información afecta la intimidad personal o está protegida por razones de seguridad nacional, conforme a lo previsto por la Constitución y la Ley de Transparencia.

- Publicidad como instrumento contra la corrupción y para la fiscalización ciudadana.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

El Tribunal resalta que la transparencia y el acceso a la información son mecanismos fundamentales para fortalecer el control ciudadano, prevenir actos de corrupción y consolidar la confianza en las instituciones democráticas. En ese sentido, toda información relacionada con la gestión de fondos públicos —incluidos los contratos que celebren las entidades del Estado— debe estar disponible al escrutinio público.

- Obligación de las empresas públicas de transparentar su actuación
Incluso las empresas del Estado, como Sedalib S.A., están sujetas al régimen de acceso a la información pública. El Tribunal subraya que si una entidad estatal posee y administra fondos públicos, entonces toda su información operativa y contractual debe entenderse como de carácter público, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
- Excepciones legales al principio de publicidad
Las únicas restricciones legítimas al derecho de acceso a la información pública son aquellas establecidas de forma expresa y razonada por la Constitución o por ley. Un ejemplo de ello son los contratos celebrados por las Fuerzas Armadas o vinculados a la defensa y seguridad nacional, cuya confidencialidad puede estar justificada por razones de interés público superior. Sin embargo, estas restricciones deben superar un test de proporcionalidad y no pueden aplicarse de forma genérica o arbitraria.

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º04274-2016-PHD/TC reafirma el principio de publicidad como eje central de la gestión pública. En ese marco, los contratos celebrados por entidades estatales deben ser públicos, en tanto comprometen recursos públicos y generan consecuencias jurídicas de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

interés general. Solo podrán reservarse aquellos contratos cuya confidencialidad esté debidamente justificada por razones de seguridad nacional, como ocurre con las Fuerzas Armadas, y siempre que dicha reserva esté prevista por ley y cumpla con los estándares de necesidad y proporcionalidad constitucionalmente exigibles.

5.1.8. Conclusiones sobre las observaciones

Las observaciones del Ejecutivo no desvirtúan la constitucionalidad ni la legitimidad de la autógrafa. La derogación del numeral 45.6 es coherente con el principio de transparencia. No existe duplicidad normativa sino una necesidad complementaria que resuelve la inaccesibilidad práctica de los contratos públicos.

El sustento técnico y legal de la autógrafa es adecuado, y cumple con las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico para la producción normativa.

La participación del MEF y OSCE en la reglamentación es viable legalmente y no vulnera principios competenciales. La propuesta refuerza el mandato constitucional de transparencia.

VI. CONCLUSIÓN

La autógrafa de ley constituye un avance normativo fundamental en materia de transparencia y acceso a la información pública. Su aprobación permitirá reforzar el control democrático sobre el uso de los recursos públicos, contribuirá a la prevención de la corrupción y fortalecerá la institucionalidad del Estado.

En ese sentido, por las consideraciones expuestas, la Comisión de Fiscalización y Contraloría, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN
LAS OBSERVACIONES FORMULADAS
POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL
PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY
QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD
DE LA PUBLICACIÓN DE LOS
CONTRATOS SUSCRITOS POR EL
ESTADO"**

**Congreso de la República, recomienda la INSISTENCIA en la Autógrafa de Ley
en los mismos términos que fueron aprobados por el Pleno del Congreso.**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

Dese cuenta.
Plataforma de Sesiones Virtuales.

Lima, 18 junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2025 11:25:21-0500

**Juan Bartolomé Burgos Oliveros
Presidente
Comisión de Fiscalización y Contraloría**

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de Agosto de 2025

Al orden del día

.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, A LA AUTÓGRAFA DE LEY DEL PROYECTO DE LEY 4250/2022-CR, "LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL ESTADO"



Firmado digitalmente por:
 PALACIOS HUAMAN Wargot
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 27/06/2025 17:12:06-0500



Firmado digitalmente por:
 ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
 Javier FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 30/06/2025 13:00:05-0500



Firmado digitalmente por:
 ORUE MEDINA Ariana Wlaybee
 FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 30/06/2025 12:12:18-0500



Firmado digitalmente por:
 MITA ALANOCA Isaac FAU
 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 30/06/2025 15:30:16-0500



Firmado digitalmente por:
 MEDINA HERMOSILLA
 Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 30/06/2025 16:05:15-0500



Firmado digitalmente por:
 MARTICORENA MENDOZA Jorge
 Alfonso FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 30/06/2025 17:22:22-0500



Firmado digitalmente por:
 JIMENEZ HEREDIA David
 Julio FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 01/07/2025 11:43:15-0500



Firmado digitalmente por:
 PORTERO LOPEZ Hilda
 Warieny FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/07/2025 10:42:27-0500



Firmado digitalmente por:
 CHIRINOS VENEGAS Patricia
 Rosa FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/07/2025 15:15:21-0500



Firmado digitalmente por:
 DAVILA ATANACIO Pasion
 Neomias FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/07/2025 12:03:34-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTALVO CUBAS Segundo
 Toribio FAU 20181740126 soft
 Motivo: Doy fe
 Fecha: 01/07/2025 10:58:33-0500



Firmado digitalmente por:
 REVILLA VILLANUEVA Cesar
 Manuel FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 01/07/2025 16:09:35-0500



Firmado digitalmente por:
 VALER PINTO Hector FAU
 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/07/2025 16:46:08-0500